

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ANTEAVANZO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de julio de 1924. **ARTICULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, entendiéndose reintegrados del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los tarificados el importe de su publicación o garantice el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ADMINISTRACION CENTRAL Gobierno de la República PRESIDENCIA

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Núm. 3.984
Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928, (Gaceta número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes corresponden los beneficios que otorga dicho Decreto-ley.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Destinos a proveer
Veinticinco plazas de auxiliares, vacantes actualmente en los servicios del citado Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, más la tercera parte de las que ocurran hasta la fecha en que terminen las oposiciones las cuales se adjudicarán entre los opositores aprobados por el orden de puntuación en que figuren en las listas formadas por el Tribunal.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma, tanto la instancia como los documentos que la acompañan, antes del 15 de Noviembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años y no exceder de treinta y cinco en 31 de Diciembre del año actual, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de la Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Además podrán presentar los interesados cuantos documentos justifiquen méritos y circunstancias especiales.

Los ejercicios de oposición serán los que señalan la orden del Ministerio de Economía de 1.º de Mayo último, inserta en la «Gaceta» de 16 de Julio del año actual (páginas 470 y 471), celebrándose en la fecha que la misma determina, bajo el programa y condiciones que preceptúa la circular de la Subsecretaría del referido Ministerio fecha 17 de Agosto del presente año («Gaceta» del 20 de dicho mes, páginas 1.358 y 1.359).

Notas generales

1.ª Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la certificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación necesaria para su calificación.

3.ª Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), dictado para aplicación del decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 30 de Septiembre de 1931.
El Presidente accidental, Juan Vaxeras.
(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1931.)

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.993

Autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para crear una oficina dependiente de este Gobierno y a mis inmediatas órdenes, la cual asumirá las funciones y facultades que oportunamente se detallarán, he tenido a bien, en uso de las facultades que me corresponden, nombrar Jefe de la citada oficina, con el carácter de Delegado Gubernativo provincial, a don Gabriel Delgado Gallego.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que las Autoridades dependientes de la mía guarden las consideraciones que por su carácter de Delegado le corresponden y en todo momento le faciliten cuantos datos y auxilios reclame para el mejor desempeño de su misión.

Córdoba 4 de Octubre de 1931.
—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA.

Sección de Economía del Gobierno Civil de Córdoba

Circular número 3.986
En cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 15 de Julio último, y vistos los precios alcanzados por el trigo y sus productos se fijan como precio máximo para el quintal métrico de harina integral el de 54'50 pesetas, en toda la provincia excepto en los partidos judiciales de Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque y Pozoblanco que se fija en 55'50 pesetas igual unidad, siendo el precio máximo del pan de familia en toda la provincia el de 55 céntimos de peseta el kilogramo.

Los precios de las harinas se entenderán al pié de fábrica y sin envase, y tanto el de esta como el del pan empezarán a regir a partir de esta fecha y hasta que por esta Sección se haga nuevo señalamiento, debiéndose por las Alcaldías respectivas comunicarlos a todos los fabricantes de harina y pan y poner en conocimiento de los primeros que las harinas panificables cuyos precios se determinan, deberán reunir las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que de ellas están obligados a tener siempre en almacén cantidad suficiente para servir los pedidos que le hagan los fabricantes de pan.

Córdoba 1.º de Octubre de 1931. — El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VAVERDE.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.856

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a veinte y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno; la Sala de Vacaciones de esta Audiencia Territorial en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bujalance a instancia de don Francisco Gracia Espín, mayor de edad, casado, propietario y vecino del Carpio, representado por el Procurador don Felipe Cubas Alberniz y dirigido por el Letrado don José María Domenech Romero; contra doña Rafaela Bazán León, la que no ha comparecido en esta Superioridad; sobre otorgamiento de escritura de compraventa y cobro de cantidad. Aceptando los resultados de la sentencia apelada que con fecha veinte de Abril del corriente año mil novecientos treinta y uno dictó el Juez de primera instancia de Bujalance por la que absolvió en todas sus partes de la demanda presentada por don Francisco Gracia Espín a doña Rafaela Bazán León, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

RESULTANDOS ACEPTADOS

Resultando: Que por el Procurador don Francisco Navarro y Navarro, en nombre y representación del ya men-

cionado don Francisco Gracia Espín, se presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña Rafaela Bazán León, sentando como hechos que por escritura pública de once de Noviembre de mil novecientos nueve, otorgada en el Carpio ante el Notario de Bujalance don Juan Díaz y del Moral, don Redondo Gracia Hornos como tutor del demante entonces menor de edad, debidamente autorizado por el Consejo de familia enagenó por el título de permuta de un pedazo de tierra calma de tres fanegas, seis celemines y tres cuartillos, en el sitio conocido por la Higuera, del término municipal de El Carpio, que linda por Norte con el camino de la Higuera, por Sur con tierras del Duque de Medinaceli, por Este con otra de los herederos de don Juan Castillejo y por Oeste con otra de don José Gracia Espín, otro que se agregó de el con diez celemines y medio cuartillo de tierra, igual a cincuenta y un áreas, y sesenta y cuatro centiáreas, con algunos árboles frutales de secano y un pozo, cuyo pedazo linda por el Norte por el camino de la Higuera, por Sur con finca de que procede, por Este con herederos de Juan Castillejo, y por Oeste con don José Gracia, correspondiéndole el pozo antes aludido solo la mitad y la otra mitad a su hermano don José, perteneciéndole además la mitad de una casa situada en tierras del expresado don José, cuya enagenación hizo a favor de don Manuel Bazán Jiménez, cuya escritura produjo la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad de esta ciudad, siendo condición de aquella permuta que si el don Manuel Bazán Jiménez pretendiese mientras viviera enagenar o gravar la finca que adquiría, estaría obligado precisamente a gravarla o venderla a don Francisco Gracia Espín, pero no a otras personas y por el precio valor por que la adquirió; y que a la muerte del Manuel Bazán Jiménez podría si quisiese el don Francisco Gracia obligar a los herederos a que le vendiesen dicho pedazo de tierra por el valor que la enagenó o permutó al Manuel Bazán, estando además en todo tiempo el Bazán y sus causas-habientes a dar aguas y albergue a los trabajadores y ganados para el cultivo de la finca que adquiere el don Francisco Gracia, habiendo cedido el señor Gracia Espín su participación en el precio de quinientas pesetas, agregando además el demandante en su escrito que el propio don Rosendo Gracia Horno que como tutor del menor don José Gracia Espín, vendió así mismo en quinientas pesetas al citado don Manuel Bazán Jiménez otro pedazo de diez celemines de tierras y medio cuartillo con algunos árboles frutales y mitad de casa y pozo en el mismo sitio de la Higuera, lindando por el Norte con el camino de la Higuera, por Sur y Este con tierra de don Francisco Gracia Espín y por Oeste con otra del Duque de Medinaceli, habiéndose estipulado también en esta venta en favor del vendedor

señor Gracia la misma condición que en la permuta y que anteriormente se inserta habiéndose adjudicado al demandante en las operaciones divisorias por muerte de don José Gracia Espín el derecho que hoy pretende utilizar y que por creencia equivocada calificó de retracto y como tal derecho, promovió demanda en juicio verbal contra doña Rafaela Bazán que fallaba a su favor el Juzgado Municipal de la villa de El Carpio y revocada por este de primera Instancia, agregando además en el escrito inicial el demandante que el propio D. Manuel Bazán Jiménez por documento privado que acompañaba a la demanda fechado en veinte y seis de Octubre de mil novecientos veinte y uno, se declaró deudora al actor por la cantidad de seiscientos noventa y seis pesetas cincuenta céntimos, valor de géneros retirados de su tienda y de metálico y además de la parte de contribución de la huerta de la Higuera, desde el día en que se hizo la permuta, todo cuyos débitos se descontarían el día que tuviese que hacerse cargo el señor Gracia de la huerta en cuestión, según estaba estipulado en la escritura de permuta, desquitándose dicho débito de la cantidad que tenía que entregar a dicho señor Bazán o a sus herederos y habiendo transcurrido desde el año mil novecientos diez hasta el día de la fecha de la demanda veinte años y tres trimestres y pagándose en cada año doce pesetas tres céntimos por cada fanega de tierra, resulta por tanto deber cuatrocientas setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos la demandada, terminando el actor su escrito previos los fundamentos legales que estimó pertinentes con la súplica de que fuese condenada la demandada a lo que sigue:

1.º A que no siendo el acto convenido en la escritura de once de Noviembre de mil novecientos nueve, otorgada entre el padre de la demandada y el demandante, asistido de su tutor, así como, en nombre de don José Gracia Espín otra cosa que un pacto de vender cuando ocurriera determinada condición que ya ha ocurrido, le otorgue la correspondiente escritura de compra-venta de los dos pedazos de terreno de la Higuera, con cabida cada uno de ellos de cincuenta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas, allanándose a percibir o condenarla a que las perciba mil pesetas como valor fijado a los mismos.

2.º A que abonara al actor la cantidad de seiscientos noventa y seis pesetas cincuenta céntimos que le estaba adeudando a su padre, valor de géneros y metálico facilitado.

3.º A que así mismo le abonara la cantidad de cuatrocientas treinta y cinco pesetas y cinco céntimos que estaba adeudando a su padre por contribución satisfecha por aludidos pedazos de tierra, desde que se hizo la permuta, hasta el treinta de Septiembre último y los demás trimestres que pudieran ir venciendo hasta que liquide y pague.

4.º Que estando estipulado en el

documento privado que estas responsabilidades se rebajarían de las mil pesetas y sumando ambas mil ciento treinta y dos pesetas veinte y cinco céntimos, solo tiene que pagar y pídese le condena, ciento treinta y dos pesetas veinte y cinco céntimos y otros que la escritura de compra-venta de los pedazos de tierra; y

5.º A que abone todas las costas que se ocasionen.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado a la demandada doña Rafaela Bazán León, se personó en su nombre el Procurador don Francisco Melero Iglesias el que contestó a la misma reconociendo ser cierta la venta y permutas hechas y que se describen en el resultando anterior agregando además no ser cierto como se expresaba en el apartado tercero de la demanda que el precio por que el señor Gracia Espín vendió su partición de la finca, fuese de quinientas pesetas, puesto que tratándose de una permuta y según aparece de la escritura inicial la finca o pedazo de terreno de diez celemines de tierra propios del señor Gracia Espín fué permutado por otros de don Manuel Bazán Jiménez, cuya descripción es la que sigue: Un pedazo de tierra calma, conocido con el nombre de Ubada Montullá que tiene de extensión cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas y setenta y cuatro centiáreas equivalentes a siete fanegas, seis celemines y seis cuartillos que radica en el término municipal de El Carpio y linda por el Norte con tierras de doña Joaquina Gracia y don Manuel Bazán, por Sur con la Ubada de Santa Lucía, del Excelentísimo señor Duque de Alba, por el Este con la vereda del Cortijo de Redondo y por el Oeste con la maestra de la Gomera y tierras del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y las que fueron de Rafael León, agregando además por que ser una permuta, no medió ni pudo mediar cantidad de ningún género como precio, siendo únicamente lo ocurrido que al ser las fincas permutadas de distinto valor hubo necesidad de valorarlas al fin de realizar las oportunas compensaciones en dinero, manifestándose además por la demanda en cuanto al documento aportado a los autos en que consta la deuda cuyo documento nunca ha llegado a examinar, que ignora la legitimidad o ilegitimidad de dicho documento asegurando que el contenido del mismo no pudo ser aceptado voluntariamente e inconscientemente por la señora Bazán y agregando además en su escrito la excepción de cosa juzgada por haberse sustanciado juicio verbal en el Juzgado municipal de la villa de El Carpio, apelada a este Juzgado y que solicitaba así mismo la devolución de la firma, y terminando el escrito previas las alegaciones jurídicas que estimó pertinentes con la súplica de que en su día se dicte sentencia por la cual se llegase a estimar la excepción de cosa juzgada en cuanto a las pretensiones del actor relativas a que les fuesen vendidas las dos par-

celas que se discuten absolviendo a su representado de la demanda interpuesta con imposición de costas a la actora, solicitando por un otro si le fuese concedido a su parte el beneficio de pobreza cuyo beneficio se tramitó en la oportuna pieza separada.

Resultando: Que solicitado por las partes el recibimiento a prueba así se acordó proponiéndose por la actora la de documentos públicos, documentos privados y cotejo de letras y por la demandada también la de documentos públicos, apareciendo las practicadas unidas a sus correspondientes piezas separadas.

Resultando: De las certificaciones de la sentencia dictada por este Juzgado en primero de Septiembre de mil novecientos treinta sobre retracto convencional de dos fincas a instancia de don Francisco Gracia Espín contra doña Rafaela Bazán León que fué revocada la sentencia dictada por el de la Villa de El Carpio en los mismos autos que conoció en primera instancia, denegando lo solicitado, apareciendo también de la copia de la demanda inicial de dicho juicio verbal en la pieza de prueba separada de la demanda que en dicha demanda de juicio verbal el actor don Francisco Gracia Espín solicitaba del Juzgado municipal se condenase a la hoy demandada doña Rafaela Bazán León a otorgar dentro de tercero día escritura de enagenación de las dos fincas objeto de aquel litigio.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se celebró la vista en la que cada una de las partes insistió en los escritos presentados, dictándose providencia por el Juzgado para mejor proveer solicitando de las oficinas del Avance Catastral y Administración de Rentas de la provincia certificación de la contribución que hubiese correspondido a la hectárea de tierra calma situada en término de la Higuera desde primero de año de mil novecientos nueve, hasta el año mil novecientos treinta, y unida dicha certificación a los autos en la que consta las cantidades y contribuyentes a que la misma se refería, se dictó providencia ordenando unir el exhorto y traer los autos a la vista para dictar sentencia.

Resultando: Que en este juicio se han observado la tramitación legal.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el actor, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previos los debidos emplazamientos.

Resultando: que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió al recurso la tramitación debida la que en orden a la apelada por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y señalado día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado y Procurador del recurrente.

Resultando: Que en la sustanciación de la apelación se han observado los trámites y formalidades lega-

VISTO

Siendo Ponente el Magistrado don José Eguilaz Oyiedo-Castillejo.

Considerando: Que la excepción de cosa juzgada debe prosperar en el juicio a que se alegue de acuerdo con lo prevenido en el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código civil, siempre que ocurran las tres identidades de personas, cosas y acciones, esto es que se siga, entre las mismas personas que litigaron en el primer juicio, que sea una misma la cosa objeto de uno y otro juicio y también que sea una misma la causa o razón de pedir; y por tanto si se tiene en cuenta que son las mismas personas las que litigaron en el juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de El Carpio y las que aquí litigan, que en aquel juicio se pidió por el demandante que se condenase a la demandada a que otorgarse a su favor escritura pública enagenándole las dos fincas que describía en su demanda, que es exactamente lo mismo que solicita en la que es origen de este litigio y por último que una y otra pretensión se fundan en los mismos títulos, es evidente que debe estimarse la excepción de cosa juzgada alegada por la demanda, respecto a la pretensión que en primer lugar se formula en la demandada, sin que sea obstáculo para ello que el demandante apoyándose en otros fundamentos legales, califique ahora de manera jurídica distinta, a como lo hizo en el juicio verbal, el pacto que contiene respecto al particular discutido las escrituras otorgadas en once de Noviembre de mil novecientos nueve y cuyo pacto fué la causa de pedir en una y otra demanda, puesto que dentro de los respectivos juicios, según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, es donde deben utilizar los litigantes, todos sus medios de defensas para evitar las perturbaciones e inseguridad que se produciría, si se conceptuasen como acciones independientes las diversas razones que a las partes pudieran ocurrirse para combatir una sentencia, después de causar ejecutoria.

Considerando: Que estimada la excepción de cosa juzgada, no es preciso entrar a examinar el fondo del pleito, por lo que se refiere a la pretensión a que afecta, si bien procede hacerlo de las demás pretensiones formuladas en la demanda, las cuales tampoco pueden prosperar, porque negados por la demandada los hechos en que las mismas se fundan y negada así mismo la legitimidad del documento privado que se acompañó a la demanda, como fundamento de tales pretensiones y cuya autenticidad no ha sido probada, no es posible condenar a la demandada al cumplimiento de unas obligaciones, cuya existencia no aparece demostrada de ninguna forma.

Considerando: Que es de apreciar temeridad en cuanto a la imposición de las costas en primera instancia y por lo que se refiere a las de esta

apelación deben imponerse al apelante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las disposiciones legales citadas.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Bujalance en veinte de Abril último y en su consecuencia estimando la excepción de cosa juzgada debemos absolver y absolvemos a doña Rafaela Bazán León de la primera de las pretensiones que se formulan en la demanda presentada en su contra por don Francisco Gracia Espín, y también absolvemos a dicha demandada de las demás pretensiones que la expresada demanda contiene no haciendo especial condena de las costas causadas en primera instancia e imponiendo al apelante las de esta apelación. Y luego que sea firme la presente publíquese con los resultados aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo último y devuélvanse los autos con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de D. C. Romero.—Enrique López Frías.—E. de Eizaguirre Pozzi.—José Eguilaz.—Pedro Lizaur.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Eguilaz Oyiedo Castillejo, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones en el día de su fecha, ante mí de que certifico.—Sevilla veinte y uno de Agosto de mil novecientos treinta uno.—José M.^a Aguilar.

Lo inserto está conforme con su original a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—José M.^a Aguilar.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 3.868

Don José Gomez de Aranda y Roldán, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber; Que estandó terminado el padrón de vehiculos de motor mecánico a los efectos del impuesto de Patente Nacional, para el próximo ejercicio de 1932, se hace presente, que durante los primeros quince días del mes de Octubre queda expuesto al público para que pueda ser examinado por quien lo desee y que durante los otros quince días siguientes podrán presentarse reclamaciones contra el mismo.

Rute 25 de Septiembre de 1931.—José Gómez de Aranda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.880

Don Fermín Muñoz Jurado, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose confeccionados los padrones o matriculas del impuesto de patente nacional circulación de automóviles, en sus clases A), B), y C, que han de regir en el próximo ejercicio 1932, comprensivos de los vehiculos de motor mecánico de esta ciudad que están sujetos a patente y de los que se encuentran exentos en virtud de baja provisional o definitiva, por el presente se advierte a los interesados que durante los quince primeros días consecutivos del mes de Octubre del año en curso, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamaciones durante los quince días siguientes en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto.

Hinojosa del Duque 21 de Septiembre de 1931.—Fermín Muñoz.

DOÑA MENCIA

Núm. 3.881

El que suscribe, Alcalde Constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que hallándose confeccionados los padrones o matriculas del impuesto de patente nacional de circulación de automoviles, que han de regir en el próximo ejercicio, comprensivos de los vehiculos de motor mecánico de esta localidad que están sujetos a patente y de los que se hallan exentos en virtud de baja provisional o definitiva, por el presente se advierte a los interesados que durante los quince primeros días consecutivos del mes de Octubre del año en curso, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el referido impuesto.

Doña Mencía a 28 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, F. Ortiz Gan.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.899

Don Manuel Pequeño Calderón, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia de este partido por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en los autos juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno

de la Ley Hipotecaria, a instancia del procurador don Enrique Cuadrado Gómez, en nombre y representación de don Francisco Ortiz Tena, contra don Manuel Martínez García, sobre cobro de siete mil setecientas pesetas, resto del precio de compra de la finca que después se describirá, se saca a pública tercera subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, repetida finca, a instancia del actor:

Una casa en la Aldea de Coronada, de este término de Fuente Obejuna, sin número de gobierno, en calle sin nombre, que mide ochenta metros cuadrados de superficie y linda por la derecha entrando en ella, con otra de herederos de Francisco Cuenca Valentín; izquierda, la de Diego Ledesma Pulgarín; y espalda, corrales dede este último.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos del próximo mes de Octubre a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El precio pactado en la escritura de hipoteca, se fijó a la finca en la suma de dieciseis mil pesetas, pero esta subasta se celebra como queda dicho, sin sujeción a tipo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta o sea rebajado del precio fijado, el veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los licitadores, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de la misma, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Fuente Obejuna a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Pequeño.—El Secretario accidental, Javier Pacheco.

CORDOBA

Núm. 3.840

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto de caballerías, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a un tal Antonio Romero, vecino de esta capital con domicilio en la calle Barrionuevo número cinco, y cuyo actual paradero se ignora, cuyo indi-

viduo en el mes de Agosto último y en el paseo de la Victoria encontró un caballo que presentó a la Alcaldía para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, José María Cortázas.

Núm. 3.849

Por el presente hago saber que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la Derecha por lesiones que sufrió Escolástico Miranda Padilla ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo libremente a Luciano Godoy Rubio, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al denunciante por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—J. Ruiz del Portal.

Y para que sirva de notificación a Escolástico Miranda Padilla de ignorado domicilio y paradero, pongo el presente en Córdoba 23 de Septiembre de 1931.—El Juez, J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 3.851

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de cinco días a la persona que se crea dueña de una caballería mular pelo castaño oscuro que la noche del 18 al 19 de Julio último, fué arrollada y muerta por un tren, en el kilómetro 31-300 metros de la línea férrea de Córdoba a Málaga para que dentro de dicho término a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en diligencias que se instruyen con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 22 de Septiembre de 1931.—Joaquín Pérez Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 3.851

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a Rafael Gamasa y Espinosa de los Monteros, de 66 años viudo, barbero, y cuyo actual paradero se ignora, acusado en causa por hurto, para que comparezca en este Juzgado sito calle Góngora sin número a las once horas, en día hábil, para ser requerido en citada causa; apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a 23 de Septiem-

bre de 1931.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 3.853

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que en este Juzgado se sigue por resistencia a agentes de la Autoridad contra Agustín Boix Catalán, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Antonio Giménez Blanco, vecino de Espejo, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en expresado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 22 de Septiembre de 1931.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 3.890

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Rafael Castañeira Granados en nombre de don Francisco Bernal Muñoz contra don Antonio Cuadro Cuesta en los cuales se sacan a pública subasta en el tipo de su aprecio la mitad proindivisa de la casa número cinco y siete de la calle Alfonso XIII de esta ciudad que su fachada mira al Norte y linda por su derecha entrando con la número nueve de la misma de la propiedad de doña Antonia Córdoba, por la izquierda con los números uno y tres que fueron de la pertenencia de la misma señora hoy expropiada por el Ayuntamiento en beneficio de la vía pública y por la espalda con casa de la Plaza del Salvador que perteneció a don Sebastián Rincón y hoy es propiedad de don Celedonio García con una superficie de cuarenta metros cuadrados y está apreciada la totalidad de la casa en once mil seiscientas pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día treinta y uno de Octubre próximo a las once en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de este.

Segunda. Que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., J. Carrigona.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.836

Don Teodoro Jesús Meléndez Gálvez Juez de instrucción de este partido. Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará propiedad de Rufino Berlanga Cabezas, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio Vado de las Piedras, término de la misma, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 195 de 1931 por el hecho indicado.

Señas

Un mulo de once años, 1'48 alzada, castaño claro, hierro Fénix V-6 en la nalga derecha.

Dado en Aguilar de la Frontera a 21 de Septiembre de 1931.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.839

LOPEZ PEREZ, Domingo (a) El Retratista; natural de Alcalá la Real, profesión recobero, de veinte y cuatro años de edad, domiciliado últimamente en Nueva Carteya, procesado por hurto, comparecera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha para ser reducido a prisión, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 22 de Septiembre de 1931.—El Secretario P. H. José Barbudo.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Germán Ruiz.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL